



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/83/2023

PARTE ACTORA: PABLO
MORALES VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO MUNICIPAL DE
SAN JUAN MAZATLAN, OAXACA
Y OTROS¹

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara; **i) fundado** el agravio relacionado con la designación del Comisionado Municipal atendiendo a que el término de designación supera la regularidad constitucional y; **ii) sobreseer en el juicio, respecto del** agravio relacionado con la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y del Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, toda vez que ocurrió un cambio de situación jurídica al haberse llevado a cabo la elección extraordinaria en el municipio en mención.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de San Juan
Mazatlán, Oaxaca

¹ Gobernador del Estado de Oaxaca, Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Secretaría de Gobierno.

² Secretariado. Carlos Alberto Osorio Rufino.



Comisionado Municipal	Comisionado Municipal Provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca
Concejo Municipal	Concejo Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral Estatal	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Órgano Comunitario/Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección 2022. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento.

1.2. Calificación de la Elección. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 por el que declaró como jurídicamente no válida la elección llevada a cabo en aquel municipio, ello al advertir falta de certeza en los resultados de la misma.



1.3. Juicios JNI/96/2022, JNI/99/2022, JNI/100/2022 y JNI/102/2022 acumulados. El veintitrés, veintiséis, y veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, Plácido Martínez Soler y otros, pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, promovieron juicios electorales para impugnar el acuerdo mencionado en el punto anterior.

1.4. Sentencia JNI/96/2022 y acumulados. Mediante sentencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés este Tribunal resolvió los expedientes JNI/96/2022, JNI/99/2022, JNI/100/2022 y JNI/102/2022 acumulados, por la que, esencialmente, confirmó la determinación del Consejo General.

1.5. Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JDC/85//2023 y acumulados, donde confirmó a su vez la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente JNI/96/2022 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe.

1.6. Juicio JDC/04/2023 y JDCI/19/2023 Acumulados. El cinco y veintitrés de enero Plácido Martínez Soler y otros, en su carácter de ciudadanos de San Juan Mazatlán, promovieron demanda ante este Tribunal, en contra de la designación del Comisionado Municipal y el Instituto Electoral por la presunta omisión de llevar a cabo los actos tendentes a la organización de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

1.7. Sentencia en el Juicio JDC/04/2023 y JDCI/19/2023 Acumulados. Mediante sentencia emitida el uno de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió los expedientes JDC/04/2023 y JDCI/19/2023 acumulados, en la que, esencialmente, modificó la temporalidad de la designación establecida a favor del Comisionado Municipal para limitarla a los sesenta días naturales



establecidos en la Constitución Estatal y vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para que, en caso de nombrar un nuevo Comisionado o Comisionada, no vuelva a nombrar a Antonio Santiago León, al haber transcurrido el término máximo que dispone la Constitución Estatal.

1.8. Designación de Comisionado Municipal. El uno de enero de dos mil veintitrés entró en funciones Antonio Santiago León como Comisionado Municipal, por un periodo de sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.

El tres de marzo de dos mil veintitrés se designó al ciudadano Florentino García de la Luz Comisionado Municipal, por un periodo de sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.

El dos de mayo de dos mil veintitrés se designó nuevamente al ciudadano Antonio Santiago León Comisionado Municipal, por un periodo de sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.

1.9. Cierre de Instrucción. Una vez instruido el expediente, la magistratura ponente estimó cerrar instrucción y al haber elaborado el proyecto de resolución correspondiente, solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, determinara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto referido.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de una controversia que tiene su génesis, en el contexto de una elección llevada a cabo en el régimen de los sistemas normativos internos, de donde se derivan derechos político electorales personales, como tuitivos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, 80, 81, 82, 98 y 102, de la Ley de Medios.



3. ENCAUZAMIENTO

La Ley de Medios contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, así como los actos llevados a cabo desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.³

En este caso, quienes promueven, controvierten tanto la designación del Comisionado Municipal por parte del Ejecutivo del Estado vía Secretaría de Gobierno, así como la omisión del propio Comisionado y del Consejo General de llevar a cabo los actos tendentes a la organización de la elección extraordinario del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia de los medios de impugnación⁴, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la

³ En términos del artículo 88 de la Ley de Medios.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 01/97 de rubro; MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Sobreseimiento

En el presente asunto, a juicio de este Tribunal opera lo establecido en el artículo 10 inciso h) de la Ley de Medios Local que dispone que será improcedente el estudio de los agravios, cuando el acto hayan cesado los efectos del acto.

Lo anterior es así porque, de una lectura a la demanda de la parte actora, este encamina sus argumentos con la pretensión de que el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se lleve a cabo la asamblea general, para la elección extraordinaria ordenada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue confirmado por este Tribunal mediante la ejecutoria JNI/96/2022 y acumulados.

La cual incluso fue materia de análisis en el diverso juicio JDC/04/2023 y JDCI/19/2023, del índice de este Tribunal.

Ahora bien, es un hecho notorio que el pasado catorce de abril de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, lo cual, además, fue ya analizado por este Tribunal en el diverso juicio JNI/97/2023.

En ese orden de ideas, si lo reclamado son las acciones para realizar la elección extraordinaria de aquel municipio, ordenada en el diverso acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022, es claro que ese hecho ya se ha materializado, independientemente del resultado de dicho acto, ahora bien, conviene precisar que si bien, cuando se trata de agravios relacionados con pueblos y comunidades indígenas, o bien, la persona se autoadscribe dentro de ese conglomerado de la población, opera la suplencia total de la queja, sin embargo, en el presente asunto, a juicio de este Tribunal, no



podría relevarse de la carga argumentativa del justiciable, pues en todo caso, ello conllevaría a argumentar cuestiones que no fueron peticionadas, lo que acarrearía un desequilibrio procesal dentro del presente juicio.

Lo anterior sobre la base que cada acto electivo es diverso en sus características y efectos, por ello, no se podría asumir una carga argumentativa al respecto.

Ahora bien, procesalmente no podría proceder el desechamiento, conforme lo menciona la *Ley de Medios*, derivado de que del escrito de demanda se advierten agravios que sí serán motivo de pronunciamiento de fondo en la presente sentencia, por ello, lo procedente es, con apoyo en el inciso c) numeral 11 de la propia *Ley de Medios*, sobreseer en el juicio, únicamente respecto del agravio relacionado con la omisión de llevar a cabo los actos tendentes a la elección extraordinaria, ordenada mediante el acuerdo de calificación de elección IEEPCO-CG-SNI-349/2022

4.2. Admisión. Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el presente asunto, si bien es cierto se controvierte la designación del Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, el cual, fue realizado el dos de mayo del presente año, la parte actora



señaló tener apenas conocimiento al momento de la presentación de su demanda.

Además, que, en todo caso, al tratarse de una cuestión que tiene que ver con la inconstitucionalidad del actuar de una autoridad que interviene en el ejercicio político electoral de una comunidad indígena, -esto es a el libre autogobierno-, los actos que esta realice son impugnables a cada acto de aplicación. Por tanto, se está en oportunidad.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quien promueve, quien se ostenta como ciudadano del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, quien reclama la designación del Comisionado Municipal que ejercerá funciones dentro de su comunidad, de ahí que cuente con la legitimación e interés jurídico.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

La parte actora aduce que le causa agravio que se haya designado por parte de la Secretaría de Gobierno a Antonio Santiago León, ello porque rebasa el límite de sesenta días naturales establecido por la Constitución Estatal, sin que se prevea ninguna prórroga a dicho encargo y menos alguna ratificación en el cargo de Comisionado, además, que la Secretaría de Gobierno, volvió a nombrar a Antonio Santiago León como Comisionado Municipal.

En ese sentido, señala que la pretensión del Comisionado Municipal es perpetuarse el periodo de la administración de un Ayuntamiento en aquel municipio.

- **Autoridades responsables**



- **Secretaría General de Gobierno.** La Secretaría de Gobierno, respecto a la designación de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal estimó que era ajustado a derecho, lo anterior porque dicha facultad se constriñe en lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Estatal que, en su fracción XV le otorga la facultad al Poder Ejecutivo de designar a las personas que fungirán como Comisionadas Municipales, a partir de la nulidad de una elección y a su vez, dicha facultad fue delegada a la referida Secretaría en virtud de un acuerdo fechado en dos mil diecisiete.

5.2. Metodología de Estudio.

De los agravios identificados este Tribunal deberá analizar la designación del Comisionado Municipal y la regularidad de su temporalidad.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁵.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo

⁵ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia. ⁶.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución General, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia

⁶ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Perspectiva intercultural**

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar

⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹⁰.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹¹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

5.3. Contexto de la Controversia.

Como se adelantó, al analizar la presente cuestión, este Tribunal deberá realizarlo a partir del contexto e instituciones del municipio y sus comunidades, ello para establecer de forma real y objetiva los alcances y consecuencias de la presente determinación.

En esos términos se debe tomar en cuenta que la litis se centra en el contexto de la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y los actos realizados por las autoridades competentes, derivado de la propia nulidad

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO."



En esos términos, una vez decretada la nulidad de la elección, el veintiuno de diciembre siguiente, el uno de enero de dos mil veintitrés, en uso de las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General designó a Antonio Santiago León, otrora candidato, como Comisionado Municipal por un periodo de sesenta días, o hasta que haya autoridad electa en el municipio, sin embargo el dos de mayo de dos mil veintitrés se nombró nuevamente a Antonio Santiago León Comisionado Municipal, es respecto a dicho acto que el actor controvierte el actuar de la autoridad responsable.

En esos términos, además de contexto del conflicto, conviene precisar los procesos e instituciones comunitarias que se encuentran involucradas en los planteamientos a analizar.

Si bien, se debe de realizar el análisis de la controversia a partir del sistema normativo de la comunidad, en el caso en concreto, se considera ocioso definir nuevamente el sistema normativo de la comunidad, si este propio Tribunal y la Sala Regional revisora de este Órgano Jurisdiccional local, ya lo han perfilado en las diversas ejecutorias, a saber; JN/96/2022 y acumulados, JDCI/02/2021 y su Acumulado, reencauzado a JN/15/2022 y acumulado, así como las diversas SX-JDC-86/2019 y SX-JDC-6924/2022 emitidas por la Sala Regional Xalapa, las cuales, al ser ejecutorias firmes, se estima cierto su contenido.

Ahora bien, del perfil del sistema electivo realizado en dichas ejecutorias podemos obtener los siguientes procesos en la elección del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán:

- El Presidente Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las autoridades auxiliares de las diversas comunidades que conforman el municipio, a fin de acordar los plazos para integrar un Consejo Municipal Electoral -Órgano Comunitario- el cual tiene como atribuciones, entre otras, emitir la convocatoria de la elección, registrar planillas, vigilar el desarrollo de la jornada, realizar el cómputo de la votación,



declarar la planilla ganadora y remitir los resultados al Consejo General.

- Para la conformación del Órgano Comunitario, cada comunidad celebrara una asamblea general comunitaria para designar a la persona que lo integrara en su representación, de tal acto se remite el acta de asamblea correspondiente a la autoridad municipal en turno.
- Una vez elegidas las representaciones que integraran el Órgano Comunitario, el Presidente Municipal convoca a las autoridades auxiliares del municipio, así como a sus representantes electos a fin de instalar el Consejo Municipal Electoral, quienes a su vez, eligen de entre las representaciones a una presidencia y una secretaría.
- Este Órgano Comunitario, ya integrado, emite la convocatoria para la elección, y establece requisitos para el registro de planillas, el método de elección y quienes pueden participar en ella, así como la fecha para su celebración.
- El día de la elección, de forma simultánea las treinta y cuatro comunidades que componen el municipio, presididas por sus autoridades auxiliares, celebran en cada caso, una asamblea general comunitaria, en la que se votan las planillas registradas.
- Finalizada la asamblea, la autoridad que presidió en cada comunidad, levanta el acta correspondiente, asienta los resultados de la votación y adjunta la lista de personas que asistieron, estas documentales, se remiten al Órgano Comunitario, para que este, realice el cómputo de la votación y declare ganadora a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, posteriormente, integra el expediente de la elección y lo remite al Instituto Electoral para su calificación.

A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior¹², se puede establecer que **el presente conflicto se califica de extracomunitario.**

¹² Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA



Lo anterior porque este tipo de conflictos se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión con normas de origen estatal, de ahí que en el análisis del conflicto se haga necesario ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y privilegiar la adopción de fortalecer la autonomía de la comunidad.

De ahí que, al acusar un representante de la comunidad, la intromisión de una autoridad externa, en este caso la Secretaría de Gobierno, que impide el ejercicio de autogobierno de la comunidad, es que se estima que la resolución debe apegarse a las reglas establecidas para este tipo de conflictos.

5.4. Cuestión a resolver

Como se señaló, este Tribunal deberá determinar si fue correcta la decisión de la Secretaría de Gobierno de designar al ciudadano Antonio Santiago León, como Comisionado Municipal y si en su caso, el término de su designación es ajustado a derecho.

5.5. Decisión

Es fundado el agravio respecto a la duración en el cargo del Comisionado Municipal, ello porque, con independencia de quien ejerza la función, el término del ejercicio de más de sesenta días naturales, no es compatible con la Constitución Estatal y la Constitución General.

Marco Normativo

- **Derecho de autodeterminación**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

- **Comisionado Municipal**

La Constitución General en su artículo 115 señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, precisando que no habrá autoridad intermedia entre esta autoridad y el gobierno del estado.

Asimismo, señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de su mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede la entrada en funciones de suplentes ni la celebración de nuevas elecciones, las legislaturas designarán consejos municipales, los cuales, concluirán los periodos respectivos.



Por su parte el artículo 79 fracción XV de la Constitución Estatal establece como facultad para quien ostente la gubernatura estatal, proponer al Congreso del Estado la integración de concejos municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional. Figura que no podrá permanecer más de sesenta días naturales y tendrán competencia exclusivamente de atender servicios básicos de los municipios.

De una lectura a los artículos reseñados se puede concluir que la designación de comisionados municipales, en principio, escapan de la tutela del derecho electoral, ello porque como se advierte, es un acto político administrativo que recae de forma exclusiva en el ejecutivo del estado, de ahí que la designación por si sola, no es materia de regularidad por parte de este Tribunal.

Si bien, la Constitución General no contempla dicha figura, también es cierto que la entidad goza de libertad legislativa para expedir leyes conforme a sus propias competencias.

De ahí que, si el comisionado o comisionada es una autoridad local provisional y transitoria, con facultades que se circunscriben a la administración y el brindar los servicios básicos del Ayuntamiento, en tanto se designa un concejo municipal o bien, se elige autoridad, de ahí que su figura se encuentre ajustada a derecho.

Así, dicha figura no interfiere con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas en la renovación de ayuntamientos, lo anterior ante la naturaleza extraordinaria, eventual y finita, sin que ello signifique que dicha figura pueda fungir como una autoridad sustituta del Ayuntamiento¹³.

Ello porque, de una interpretación armónica de la Constitución Estatal se concluye que dicha figura tiene como objetivo atender las necesidades inmediatas de la población, el término razonable para que el Ejecutivo y Congreso designen un Concejo Municipal, o en su caso se desarrolle el proceso electoral extraordinario, es decir,

¹³ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la diversa ejecutoria SX-JDC-389/2020



es una figura transitoria dentro de los actos emanados de la nulidad de una elección.

Lo anterior porque como se ha definido, el ejercicio del cargo está limitado a sesenta días y por otro lado, para que pueda vulnerarse la imparcialidad en el proceso electivo, primeramente, deberán de acreditarse actos lesivos, los que en este caso, son futuros y dependientes de otros que tampoco se han configurado.

Máxime que, como se analizará, el periodo del encargo del Comisionado está por concluir.

5.6.1. Es fundado el agravio relacionado con el término para el que se designó Antonio Santiago León Comisionado Municipal porque supera el límite establecido por la Constitución Estatal.

Como se ha citado, el Comisionado Municipal tiene una temporalidad definida en la Constitución Estatal de sesenta días naturales.

Ahora bien, de una lectura a la constancia de designación expedida en favor de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal se advierte que la Secretaría de Gobierno le designó por una temporalidad que se opone a lo establecido en la Constitución Estatal.

En esos términos cualquier acto que amplie la temporalidad definida en la Constitución Estatal, conculca el derecho político de la comunidad de que se trata.

Precisamente una de las características que hace a **la figura de Comisionado Municipal ajustado a la regularidad constitucional, es que es una medida provisional y transitoria,** la cual puede ser desnaturalizada a partir de una ratificación o ampliación del ejercicio de las funciones establecido en el artículo 79 de la Constitución Estatal.

Así, prorrogar el término de ejercicio del Comisionado o Comisionada equivaldría a desconocer el derecho de las comunidades a auto normarse.



Ahora bien, no se desconoce que a la fecha del dictado de la presente sentencia han transcurrido ya más de sesenta días, sin que haya certeza si el mismo sigue en el cargo, sin embargo, debe concederse ello porque el documento emitido por la autoridad responsable, concede este ejercicio, hasta que haya autoridad electa, situación que no ha acontecido, habida cuenta de lo resuelto en el diverso juicio JNI/97/2023.

Por ello, lo procedente es modificar la temporalidad de la designación establecida por la Secretaría de Gobierno, en favor de Antonio Santiago León, para efecto de limitarla a los sesenta días naturales establecidos en la Constitución Estatal, los cuales se cumplieron el pasado veintinueve de junio.

De ahí que, ción su actuar conforme el artículo 79 de la Constitución Estatal, precisando que, en caso de nombrar un nuevo Comisionado o Comisionada, no podría volver a nombrar a Antonio Santiago León, al haber transcurrido el término máximo que dispone la Constitución Estatal.

Lo anterior, sin tener por desapercibido el incumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio JDC/04/2023 y JDCI/19/2023 Acumulados de uno de marzo de dos mil veintitrés, en donde este Tribunal resolvió modificar la temporalidad de la designación establecida a favor del Comisionado Municipal para limitarla a los sesenta días naturales establecidos en la Constitución Estatal y vinculó a la Secretaría de Gobierno para que, en caso de nombrar un nuevo Comisionado o Comisionada, no vuelva a nombra a Antonio Santiago León, al haber transcurrido el término máximo que dispone la Constitución Estatal.

Incumplimiento que se está velando a través del incidente correspondiente dentro del expediente JDC/04/2023 y JDCI/19/2023 Acumulados. Sin embargo, en el presente asunto, el nombramiento de Antonio Santiago León tiene lugar, dentro de un proceso electoral diverso.



6. EFECTOS.

- **Se modifica** el término del ejercicio del cargo de Antonio Santiago León, para ajustarse a sesenta días en términos de la Constitución General.
- **Se dejan sin efectos** los actos emitidos por Antonio Santiago León, en su carácter de Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, posteriores al dictado de la presente sentencia.
- **Se vincula a la Secretaría de Gobierno** para que, de no haber concejo municipal y estimar procedente la designación de un Comisionado o Comisionada Municipal, ello lo haga tomando en cuenta el contexto del conflicto en la comunidad, **sin que sea procedente la designación del mismo ciudadano.**

En todo caso, deberá remitir las documentales que acrediten la designación de un concejo municipal, comisionada o comisionado municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Apercibida la anterior autoridad que, de no atender lo aquí indicado podrán hacerse acreedora a un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reencauzan el escrito de demanda, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee la parte conducente, conforme al apartado 4.1 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se modifica la temporalidad de designación de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

CUARTO. Se dejan sin efectos los actos emitidos por Antonio Santiago León como Comisionado Municipal de San Juan



Mazatlán, Oaxaca, posteriores al dictado de la presente determinación.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno en los términos precisados en presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda a la parte actora, a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁴ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁵, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

¹⁴ Nombramiento de Magistrado en Funciones, en términos de la sesión privada de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.